



Expediente: **056673542866**  
Radicado: **RE-05265-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **12/12/2024** Hora: **11:00:17** Folios: **6**



## Resolución No.

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194767, radicada en Cornare como CE-17360-2023 del 25 de octubre de 2023 y sus anexos, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como: una (1) Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y una (1) Guacamaya Azul (*Ara ararauna*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional en compañía de funcionarios de Cornare, el día 24 de octubre 2023, a la señora Mariela de Jesús Mayo Escudero, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.700.425, en la vereda San Agustín del municipio de San Rafael, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, los cuales son expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que, en dicha acta en el acápite de declaración, se manifestó que la Guacamaya la compró en la vereda Piedras y fueron traídos de Puerto Berrio, hace 12 años el loro y 2 meses la guacamaya.

Que los individuos puestos a disposición de Cornare, fueron trasladados a su Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, donde se le asignaron los siguientes códigos: 12AV230755 y 12AV230756, respectivamente.



Que mediante informe técnico con radicado IT-00577-2024 del 06 de febrero de 2024, se realizó la evaluación de los individuos incautados, y se concluyó lo siguiente:

#### **"5. CONCLUSIONES**

5.1. *Todas las especies identificadas hacen parte de la fauna silvestre nativa colombiana.*

5.2. *Los dos individuos ingresaron al CAV de Comare, donde fueron evaluados por el equipo técnico.*

5.3. *En Colombia no existen zocriaderos legales para estas especies, por lo tanto, los individuos debieron ser extraídos de su hábitat natural.*

5.4. *Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a los dos individuos se les vulneraron varias libertades, y que por lo tanto han sido víctimas de maltrato animal.*

5.5. *Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.*

5.6. *Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies son extraídas de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el recurso faunístico.*

5.7. *Según los registros de las bases de datos de Comare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre) la especie de ave más traficadas es la jurisdicción de Comare es la lora frentiamarilla, lo que demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascotas.*

5.8. *Los individuos de las especies Amazona ochrocephala y Ara ararauna, fueron sometidos al proceso de eutanasia como resultado de las implicaciones que generó en ellos la tenencia ilegal en cautiverio y su exposición a condiciones impropias para su especie. La decisión se toma posterior a su valoración nutricional y biológica, de acuerdo a los procedimientos y protocolos establecidos para la operación del CAV".*

#### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Resolución con radicado RE-01173-2024 del 12 de abril de 2024, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados, el 16 de abril de 2024, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Mariela de Jesús Mayo Escudero, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.700.425, en atención al siguiente hecho:

*"Aprovechar dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como: una (01) Guacamaya (Ara ararauna) y un (01) loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala), sin contar con los permisos correspondientes para la tenencia de dichos individuos, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194767, radicada como CE- 17360 del 25 de octubre de 2023, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en el municipio de San Rafael, el día 24 de octubre de 2023".*



Adicionalmente, se indicó sobre la disposición final de los individuos:

**“ARTÍCULO TERCERO: INDICAR** que los individuos incautados e ingresados al CAV de Fauna bajo los códigos 12AV230755 y 12AV230756, se les dio disposición final en la alternativa de Eutanasia, una vez realizada la valoración nutricional y biológica de acuerdo a los protocolos establecidos para la operación del CAV, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT 00577 del 06 de febrero de 2024”:

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194767, radicada en Cornare como CE-17360-2023 del 25 de octubre de 2023, y el informe técnico IT-00577-2024 del 06 de febrero de 2024, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación



complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01755-2024 del 05 de junio de 2024, notificado de manera personal por los medios electrónicos autorizados, el día 05 de junio de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Mariela de Jesús Mayo Escudero:

**“CARGO ÚNICO:** *Aprehender (cazar) dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como: una (01) Guacamaya (Ara ararauna) y un (01) loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala), sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental Competente. Situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194767, radicada como CE-17360 del 25 de octubre de 2023, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en el municipio de San Rafael, el día 24 de octubre de 2023. En contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015”.*

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01755-2024 del 05 de junio de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que actuando dentro del término y mediante escrito con radicado CE-09568-2024 del 12 de junio de 2024, la señora Mayo presentó escrito de descargos, en el cual manifestó lo siguiente:

*“EL loro lo encontró un familiar en la autopista Puerto Berrío- San Roque hace 12 años, quien lo dejó bajo nuestro cuidado desde ese momento hasta la fecha de la incautación.*

*A finales de agosto del 2023 vi la guacamaya enjaulada en muy mal estado en la vereda Piedras, por lo que me causo tristeza y decidí pactar la entrega de una suma de dinero en el transcurso del año con el tenedor, con el ánimo de rescatarla y ofrecerle una mejor condición de vida. Es de aclarar que dicha suma nunca fue entregada ya que al poco tiempo CORNARE efectuó la incautación de los animales.*

*Tanto el loro en los 12 años que lo tuvimos, como la guacamaya nunca fueron enjaulados y se mantenían libres en la finca, solo se les proveía agua y alimento”.*

Sumado a lo anterior manifestó que desconocía la ley al respecto y que se comprometía informar a Cornare sobre cualquier animal que llegara a su finca.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS



Que mediante Auto con radicado AU-02392-2024 del 16 de julio de 2024, notificado de manera personal por los medios electrónicos autorizados el día 16 de julio de 2024, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194767, radicada en Cornare como CE-17360 del 25 de octubre de 2023 y sus anexos.*
- *Informe Técnico No IT- 00577 del 06 de febrero de 2024.*
- *Escrito de descargos Radicado CE-09568-2024.*

Que así mismo con la actuación en comentario, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la señora Mariela de Jesús Mayo Escudero y se dio traslado para la presentación de alegatos.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Que, agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verificó dentro del expediente que la investigada no presentó estos.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Mariela de Jesús Mayo Escudero, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas obrantes en el presente procedimiento y de los escritos aportados por la investigada:

El cargo imputado fue el siguiente:

**CARGO ÚNICO:** *Aprehender (cazar) dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como: una (01) Guacamaya (Ara ararauna) y un (01) loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala), sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental Competente. Situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194767, radicada como CE-17360 del 25 de octubre de 2023, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en el municipio de San Rafael, el día 24 de octubre de 2023. En contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

**"Artículo 2.2.1.2.4.2: "Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...).*

**Artículo 2.2.1.2.5.1. "Concepto.** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar,*



*aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

**Artículo 2.2.1.2.5.3: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...) Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

La infracción ambiental, se configuró al momento en que la investigada inició con la posesión de fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental Competente hubiera determinado que estas especies podrían ser objeto de ello (de caza), y en consecuencia sin obtener el permiso correspondiente. Sumado a ello se tiene que los especímenes fueron recuperados en un operativo adelantado por miembros de la Policía Nacional, en compañía de funcionarios de Cornare, en la vereda San Agustín del municipio de San Rafael y no por iniciativa propia de la investigada.

Frente a ello es importante indicar que los individuos incautados corresponden a la una familia de aves denominadas Psitacidos, las cuales se encuentran dentro de los grupos más traficados ilegalmente a nivel mundial, nacional y regional, generando consecuencias negativas no solo en los ecosistemas a los que pertenecen, sino también a los especímenes como individuos, pues comúnmente viven en grupos, y al permanecer en cautiverio pierden sus comportamientos silvestres

Que adicionalmente, para este caso, se determinó que no era necesaria la imposición de la medida preventiva de los individuos de la Fauna Silvestre, toda vez que en el informe técnico con radicado IT-00577-2024 del 04 de febrero de 2024, se indicó sobre la disposición final de los especímenes incautados.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 en su artículo 248, establece que la Fauna silvestre del territorio pertenece a la nación y es la encargada de su manejo y administración, bajo este sustento jurídico, está Autoridad Ambiental procederá a imponer el Decomiso definitivo de los especímenes incautados.

Que mediante escrito de descargos con radicado CE-09568-2024 del 12 de junio de 2024, presentado por la señora Mariela Mayo, manifestó que el loro encontró en la autopista Puerto Berrío – San Roque hace 12 años y quedó a su cuidado, que a finales de agosto del año 2023 vio la Guacamaya enjaulada en la vereda Piedras, y se decidió entregar una suma de dinero a su tenedor a cambio de la Guacamaya.

Frente a lo manifestado por la investigada donde reconoció la tenencia de los mismos por desconocimiento de la ley, y que adicionalmente alega que no fue ella quien sacó los especímenes de su medio natural, se le indica que si incurrió en una conducta no permitida al permanecer con ellos. Ante este tipo de situaciones la conducta diligente que debe observar todo ciudadano es comunicarse con la Entidad administradora del recurso, en este caso Cornare, para que por medio de personal capacitado se procure que los especímenes puedan retomar a su hábitat.

Aunque los individuos no permanecieran enjaulados se logró establecer que la investigada les brindaba alimentación la cual no era la adecuada para su especie y que desencadenó en los problemas nutricionales que fueron evidenciados en los individuos incautados además de las consecuencias comportamentales.

Se reitera que Cornare es la encargada de administrar los recursos naturales de su jurisdicción, entre ellos la fauna, contando con un lugar adecuado para su recuperación y rehabilitación, además del personal idóneo para esta labor.

Así las cosas, con los anteriores argumentos no se desvirtúa el cargo formulado, por el contrario, la misma investigada manifiesta de manera libre y espontánea que los individuos los tenía en su posesión para su cuidado y protección, por ende el cargo se encuentra llamado a prosperar.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación de los individuos e informe de evaluación, y como se evidencia de lo analizado arriba, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056673542866, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.



Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionada. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Mariela de Jesús Mayo Escudero, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques*



Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

**Parágrafo 3:** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.



Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como: una (1) Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y una (1) Guacamaya Azul (*Ara ararauna*) a la señora Mariela de Jesús Mayo Escudero, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.700.425, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-01755-2024 del 05 de junio de 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo "40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*"

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico IT-00577-2024 del 06 de febrero de 2024, se estableció lo siguiente:

#### **"ANTECEDENTES**

*El 24 de octubre de 2023, personal adscrito a la Dirección de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, y al Grupo de Gestión de la Biodiversidad, A.P y S.E de Comare, realizaron operativo de control y vigilancia a la tenencia ilegal de fauna silvestre, durante el cual se recuperaron 2 especímenes (una Amazona ochrocephala y una Ara ararauna) que se encontraban en una vivienda. Los individuos decomisados fueron dejados a disposición de Comare, para su evaluación, custodia y atención; en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. Los animales se dispusieron por medio del Acta Única de Control al Tráfico Illegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS N°:194767 del 24 de octubre de 2023, con radicado CE - 17360 - 2023 del 25 de octubre de 2023. La recepción de los individuos fue atendida por personal profesional de Comare el mismo día del procedimiento. A los individuos vivos se les hace apertura de Historia clínica con el siguiente código único de ingreso*

**Nombre común:** Loro Frentiamarillo  
**Nombre científico:** *Amazona ochrocephala*  
**CNI:** 12AV230756





**Nombre común:** Guacamaya Azul  
**Nombre científico:** Ara ararauna  
**CNI:** 12AV230755”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora Mariela de Jesús Mayo Escudero, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.700.425, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora **MARIELA DE JESÚS MAYO ESCUDERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.700.425, del cargo único formulado mediante Auto AU-01755-2024 del 05 de junio de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la señora **MARIELA DE JESÚS MAYO ESCUDERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.700.425, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como: una (1) Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y una (1) Guacamaya Azul (*Ara ararauna*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente N° **056673542866**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** a la señora **MARIELA DE JESÚS MAYO ESCUDERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.700.425, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **MARIELA DE JESÚS MAYO ESCUDERO**, por los medios electrónicos autorizados.





En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente:** 056673542866  
**Fecha:** 28/11/2024  
**Proyectó:** Paula A. P.A.  
**Revisó:** Lina G. LG  
**Técnico:** Ana María Ceballos.  
**Dependencia:** Gestión de la Biodiversidad AP y SE

COPIA CONTROLADA

